



**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

|            |                                                                                                     |
|------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Radicado:  | 11001-60-00-000-2014-00094-00 LEY 906/04                                                            |
| Interno:   | 36696                                                                                               |
| Condenado: | <b>LUIS FERNANDO LOPEZ ORTEGA</b>                                                                   |
| Delito:    | RECEPTACIÓN AGRAVADA, HURTO CALIFICADO, CONCIERTO PARA DELINQUIR                                    |
| Reclusión: | Prisión domiciliaria: CALLE 128 NO. 87 A 18 BARRIO GUILLERMO NUÑEZ de esta ciudad, Tel. 3212613168. |

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 2022 - 626**

Bogotá D.C., junio treinta (30) de dos mil veintidós (2022)

**1. ASUNTO A RESOLVER**

Ingresan al despacho las diligencias seguidas contra **LUIS FERNANDO LOPEZ ORTEGA**, una vez surtido el traslado del artículo 477 de la Ley 906 de 2004, se procede a emitir pronunciamiento sobre la viabilidad de revocar o no la prisión domiciliaria.

**2. ANTECEDENTES**

1.- El 21 de enero de 2016, el Juzgado 26 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **LUIS FERNANDO LOPEZ ORTEGA**, a la pena principal de 106.2 MESES DE PRISION, Multa de 6.6 SMLMV y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo tiempo de la condena principal, por encontrarlo responsable de los delitos de RECEPTACION AGRAVADA EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON CONCIERTO PARA DELINQUIR en concurso heterogéneo con HURTO CALIFICADO en concurso homogéneo y sucesivo; negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

El 28 de septiembre de 2016, la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, modificó dicho fallo imponiendo al prenombrado la pena de **104.2 MESES DE PRISION** y Multa de 6.6 S.M.L.M.V.

2.- El sentenciado viene **cumpliendo dicha pena desde el 6 de septiembre de 2014**, cuando se otorgó la libertad por cumplimiento de la pena por cuenta del radicado 2011-07301-00.

3.- El 4 de mayo de 2017 el Juzgado 2º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias Meta, avocó la ejecución de la pena.

4.- El 20 de junio de 2017, se niega el sustituto de prisión domiciliaria.

5.- El 11 de julio de 2017, se redime pena en **9 meses 27.5 días**, por estudio y trabajo.

6.- El 18 de septiembre de 2017, el homólogo de Acacias Meta, otorgó el sustituto de prisión domiciliaria que trata el artículo 38 G del C.P.

7.- El 1 de agosto de 2017, no se concede Libertad Condicional al penado.

8.- El 17 de agosto de 2018, este Despacho asumió el conocimiento de las diligencias.

9.- El 4 de diciembre de 2018, se niega la libertad condicional.

10.- El 28 de diciembre de 2018, se recibe oficio No. 0988 proveniente del Juzgado 13 Homologo de la ciudad, con el que se adjuntó copia del auto de fecha 4 de septiembre de 2014, que concedió la libertad por pena cumplida al sentenciado; en el radicado 2011-07301-00.

11.- El 27 de agosto de 2019, no se concede permiso para trabajar fuera del domicilio.

12.- El 1º de octubre de 2021, se recibe informe de notificación del 21 de septiembre de 2021.

13.- El 20 de octubre de 2021, se declara que, por cuenta de esta actuacion, el condenado se encuentra privado de la libertad desde el 6 de septiembre de 2014. Además, no se concede la libertad por pena cumplida y, se ordena correr traslado del artículo 477 del CPP.

14.- El 26 de octubre de 2021, se recibe informe de visita realizada por asistente social del Centro de Servicios de esta Especialidad, el 21 del mismo mes y año.



15.- El 16 de noviembre de 2021, se recibe constancia secretarial de traslado del artículo 477 del CPP, con término del 8 al 10 de noviembre de 2021.

16.- El 3 de diciembre de 2021, se allega memorial del condenado describiendo traslado del artículo 477 del CPP, y oficio No. 113-COMEB-JUR-DOMIVIG-2021 del 29 de octubre de 2021, con el que el centro de reclusión remite entre otros, resolución favorable No. 03647, a la libertad condicional del penado.

### 3. CONSIDERACIONES

El sustituto penal es un mecanismo a través del cual se cambia el lugar de la privación de la libertad de quien ha sido condenado. de un establecimiento penitenciario, se pasa a cumplir la pena privativa en el domicilio. Si bien no concede completamente la libertad de locomoción, sí permite un grado más amplio que el que puede haber en un establecimiento penitenciario. En otras palabras, se trata de un mecanismo que permite el cumplimiento de la pena privativa de la libertad extramuros<sup>1</sup>.

El artículo 31 de la Ley 1709 de 2014 que adicionó a la Ley 65 de 1993 el artículo 29F establece: *"Artículo 31. Adicionase un artículo a la Ley 65 de 1993 el cual quedará así: Artículo 29F. Revocatoria de la detención y prisión domiciliaria. El incumplimiento de las obligaciones impuestas dará lugar a la revocatoria mediante decisión motivada del juez competente"*.

A su vez el artículo 477 de la Ley 906 de 2004 prevé: *"Negación o revocatoria de los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad. De existir motivos para negar o revocar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad los pondrá en conocimiento del condenado para que dentro del término de tres (3) días presente las explicaciones pertinentes. La decisión se adoptará mediante auto motivado en los diez (10) días siguientes"*.

Para el caso, se recibió informe de notificación suscrito por citador del Centro de Servicios de esta Especialidad, en el que hace saber que, el 21 de septiembre de 2021, visito el domicilio y lugar de reclusión de **LUIS FERNANDO LOPEZ ORTEGA**, siendo atendido por quien dijo llamarse María Ortega y le informo que, el precitado no se encontraba en el domicilio, por lo que, dio por terminada la diligencia.

Por lo anterior, en auto de fecha 20 de octubre de 2021, se ordenó correr traslado del artículo 477 del CPP, al sentenciado y a su apoderado para que rindieran las explicaciones del caso, el cual, se corrió, entre el 8 y 10 de noviembre de 2021, durante el término, el sentenciado fue notificado personalmente, según obra constancia en el plenario.

Es de anotar, que la finalidad del traslado ordenado es dar cumplimiento a lo normado en el artículo 477 del C. de P. P, es decir; enterar al condenado y su apoderado sobre las pruebas obrantes en el proceso, que indican que el primero de ellos al parecer no ha dado cumplimiento a las obligaciones impuestas para el goce de la prisión domiciliaria, brindándoles la oportunidad para que las controvierta, ya sea demostrando que las ha acatado a cabalidad, o que entre otras cosas, se ha encontrado en imposibilidad de hacerlo.

#### Las exculpaciones.

Al respecto, el sentenciado **LUIS FERNANDO LOPEZ ORTEGA**, afirmó que, desde hace tiempo viene padeciendo algunos quebrantamientos de salud, por lo que, el 21 de septiembre de 2021, cuando citador visito su domicilio, tuvo que trasladarse por urgencia en horas de la mañana a la EPS Capital Salud de Suba y luego, retorno a su residencia. Argumenta que, es consciente de la responsabilidad que le asiste sobre las obligaciones durante el cumplimiento de la pena en su domicilio, sin embargo, insiste en que, la situación que motivo su salida sin previa autorización del despacho, obedeció a un asunto de salud. Para acreditar su dicho, aporta copia de historia clínica de Sub red integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E de fecha 2 de agosto de 2021, y orden de consulta de primera vez por especialista en cirugía general con sello de recibido del 21 de septiembre de 2021, en Capital Salud, autorizaciones Suba.

Señala, además, que su deseo es poder cumplir el tiempo requerido para acceder a la libertad condicional o el cumplimiento total de la pena impuesta, con el fin de dedicarle tiempo completo a su salud y reintegrarse a la sociedad, a las actividades laborales que ha desempeñado y su rol como padre, pues, ha entendido que cometió un error y debe enmendarlo para ser un hombre de bien y de ejemplo para sus hijas.

Las decisiones que adopte el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad en torno a la revocatoria de la prisión domiciliaria por el incumplimiento de las obligaciones derivadas del beneficio deben estar fundadas en sustento probatorio suficiente que, luego de un acucioso análisis, permita arribar al

<sup>1</sup> Viceministerio de Política Criminal y Justicia Restaurativa -Dirección de Política Criminal y Penitenciaria. Subrogados Penales, Mecanismos Sustitutivos de la Pena y Vigilancia Electrónica en el Sistema Penal Colombiano.



convencimiento pleno de que existió una violación injustificada a las obligaciones adquiridas. Adjunta copia de los correos remitidos al CERVJ en diferentes fechas del año 2019.

En el caso bajo examen, si bien, se allego informe de notificador en el que advirtió que, el pasado 21 de septiembre de 2021, visito el lugar de reclusión y domicilio de **LUIS FERNANDO LOPEZ ORTEGA**, y que fue atendido por la señora María Ortega quien le informo que, el precitado no se encontraba en el lugar, debe tenerse en consideración que, el condenado acepto su ausencia ese día en su residencia, argumentando que, tuvo que salir por asuntos de salud.

Luego, guarda credibilidad lo afirmado por **LOPEZ ORTEGA**, en la medida que, aportó copia de historia clínica de fecha 2 de agosto de 2021 de la Sub red integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E, así como constancia de recibido de Capital Salud Suba, área de autorizaciones, del 21 de septiembre de 2021, de lo que se infiere que, asiste la razón a lo señalado por el penado, sobre su ausencia en el domicilio para la fecha en que se visitó por citador del Centro de Servicios, advirtiendo que, se encontraba realizando tramites de salud.

Entonces, resulta procedente atender las justificaciones alegadas por el precitado, y afirmar que la situación o reporte allegado a la actuación y objeto del traslado que hoy se estudia se encuentra debidamente argumentada y soportada, por tanto, se **mantendrá el sustituto de la prisión domiciliaria al sentenciado LUIS FERNANDO LOPEZ ORTEGA**. No obstante, se hará un llamado de atención severo al sentenciado, para que a futuro este más atento a atender las visitas de los funcionarios del despacho y personal de guardia del INPEC y para que en adelante solicite con antelación autorización ante este Juzgado para cualquier salida del domicilio.

#### 4. OTRA DETERMINACIÓN

Teniendo en cuenta la resolución favorable No. 03647 del 28 de octubre de 2021, a la libertad condicional de **LUIS FERNANDO LOPEZ ORTEGA**, que remite el Complejo Penitenciario de Alta, media y mínima Seguridad de Bogotá La Picota, se DISPONE, a través del Centro de Servicios Administrativos de esta Especialidad:

**OFICIAR** al Complejo Penitenciario de Alta, media y mínima Seguridad de Bogotá La Picota, a efectos de que remitan copia de los reportes de transgresiones y/o reportes de visitas de control realizadas en el domicilio del sentenciado **LUIS FERNANDO LOPEZ ORTEGA**.

Finalmente, se dispone la remisión de copias de esta providencia al Complejo Penitenciario de Alta, media y mínima Seguridad de Bogotá La Picota, para fines de consulta y para que obre en su hoja de vida.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

#### RESUELVE:

**PRIMERO: NO REVOCAR LA PRISIÓN DOMICILIARIA** concedida a **LUIS FERNANDO LOPEZ ORTEGA** identificado con cedula de ciudadanía No. 79.889.055, por las razones que fueron expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Al Centro de Servicios Administrativos de esta Especialidad, CUMPLIR con el acápite de OTRAS DETERMINACIONES.

**TERCERO: REMITIR COPIA** de este proveído a EST. PENITENCIARIO y CARCELARIO LA PICOTA BOGOTÁ D.C., donde se encuentra el condenado para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA**  
JUEZ